



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
8198/2025-I-B, promovido por *****
 ***** (parte actora), contra *****
 ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así también lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022,¹ del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA vía. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo

¹ ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58

no estable
s Il.1o.51 C
residencia en
O ORAL M
PRESTA
TUADOS P
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE

**PRESTAMOS
TUADOS POR
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE**

**CIÓN FEDER
RTÍCULOS
CADA EN E
BRE DE 2
S ACTOS
LÉCTRICO
OS DEBEN**

principio, s
rtes por se
ar establec
plimiento de
en ese acue

de la legitim
ia de la acc

n ejerce la
a quien pue
echo a su f

² Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro [2014997](#), Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta.



En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la presente causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio³ y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario *****.

Legitimación de la parte demandada

La parte demandada ***** ** ***** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el proceso de revisión del ajuste impugnado fue producto de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la accionante, **efectuado por personal de la enjuiciada.**

Por lo que, si la parte demandada desplegó la aludida revisión y determinó los valores a ajustar de energía eléctrica consumida y no facturada con base en su normativa en materia de energía eléctrica, además que el **Responsable de Zona Comercial Villahermosa**, en representación de la ***** ** ******, como empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, emitió el aviso de cobro respectivo; por consiguiente, la referida **empresa pública** está legitimada pasivamente para responder del reclamo que hace la parte actora.

Asimismo, de conformidad con los **artículos tercero y décimo primero transitorios**⁴ de la Ley de la Empresa Pública del Estado,

³ **Artículo. 1056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁴ **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

Como consecuencia de lo anterior, reclamó la cancelación de dicho adeudo en los archivos, registros o sistemas informáticos de la parte demandada.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, **continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

permanente de
documento
da adquirir
es menciona

o por consu
ste a la fact
DE LA ACCIÓN

DE LA ACCIÓN

la parte a
realizaci
es, en caso
de la revisi
alta de exp

artículos 119
mandada a
ue dio lugar

ables

menester t
ge la actuaci
stes de facto
s usuarios

5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”***.

Sobre la premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

Es importante reiterar que, como se adelantó, la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**,⁷ respectivamente, al prever la

⁷ **Décimo Primero.** Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.** **Décimo.** Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los



Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal de la ***** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**⁸ del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁹ exige que ***** ** ***** realice lo

términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

⁸ **NOVENA.-** Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica. (...)

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al “SUMINISTRADOR”.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (...)

⁹ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual deberá ser dirigida a quien se le vava a

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación que señale el período que abarcará la visita** el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario **o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

3. El personal de la ***** ** ***** obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo y se notifique al usuario.

practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores **tendrán libre acceso** a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...(...)



cuya copia también deberá ser entregada.

Así las cosas, se tiene que la demandada refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se **identificaron y determinaron los kilowatts hora consumidos y no pagados por el usuario**; por lo que, para acreditar la **legalidad del procedimiento de revisión**, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental privada** consistente en la **digitalización** del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, en el servicio con registro permanente de usuario *********, en el domicilio ubicado en *********, manzana ******* TL ******* Centro, Tabasco, a nombre de ******* ***** *******.
2. **Documental Privada** consistente en la copia del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**. Ofrecida y exhibida por su contraparte.
3. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; e,
4. **Instrumental de actuaciones.**

Al respecto, se hace notar que las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y en el caso de la primera de ellas también cobra sustento el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales, con las que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en los términos que consta en dicha actuación.

Ahora, por lo que hace al aviso de cobro por ajuste a la facturación, sólo acredita la existencia del ajuste, no así, la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la demandada.

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación, o bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que



Del **aviso de revisión** exhibido, se advierte que éste **no contiene el fundamento legal** para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (**usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición; la indicación de que quien atendió la diligencia no lo recibió, no se identificó y no firmó**); así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito y el nombre de quien supuestamente entregó dicho aviso, **sin hacer alusión del articulado y la normativa sobre la cual fundamentan la revisión.**

De igual forma, la parte actora indicó que no se levantó el acta circunstanciada en presencia de dos testigos; lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos atestes** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así las cosas, se observa que la **constancia de revisión, que obra agregada en autos**, adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes, ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos.**

Lo anterior pues, sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, a saber **** ** *

***** **y ***** y, de quienes no se

asentaron, en su caso, que hubieran participado con ese carácter de testigos y la razón por la que se les hubiera designado como tales.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la **constancia de** **revisión** denominado ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar testigos, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y al desahogo de la revisión.

Falta de operaciones y tarifas aplicables

Asimismo, la accionante señala la falta de los cálculos realizados, así como las tarifas y costos aplicables al período por el que se realizó el ajuste tildado de nulo.

Ahora bien, del análisis al documento base de la acción se obtiene que, si bien se indica que la energía consumida y no facturada por el período comprendido del **treinta y uno de enero del dos mil veintiuno al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, es de “25,346 kilowatts-hora (kwh), lo cual se obtuvo del historial de consumo de servicio: “CC_Censo de carga: CPD en 31.2400, CPD en Verano 31.2400, SE REALIZA VISITA A SERVICIO POR PROGRAMA DE PERDIDAS 2025, SE HACE REVISIÓN VISUAL A LA PREPARACIÓN XBJ414 LECT=8165, SE ENCUENTRA DERIVADO EN PARTE DE.” lo cierto es que no resultan suficientes para acreditar la legalidad del ajuste a la facturación emitido, puesto que no refiere el método u operaciones matemáticas que se empleó para establecer el monto impugnado.

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario, robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por el promovente, pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que la demandada no actuó apegada conforme la



legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que es a la citada demandada a quien le correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen procedente la acción de nulidad que se ejerce.

Objeción de la parte demandada a las probanzas ofrecidas por la actora

Se denota que la parte demandada al contestar la demanda objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la promovente.

Uno de los documentos objetados es el ajuste base de la acción que la demandada reconoce su existencia, sin que se acreditara la legalidad y autenticidad del procedimiento realizado que culminó en el ajuste impugnado.

En tanto que el otro documento objetado es el recibo-factura expedido por la misma demandada, el cual fue ofrecido para probar tanto la relación contractual como la titularidad del servicio que defiende la parte actora, mismo que adminiculado al documento basal, acreditó los extremos pretendidos con dicho probanza.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.¹⁰

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las documentales valoradas en los párrafos que anteceden ofrecidas por la demandada y que además se toman en cuenta algunas de ellas por obrar en autos y constituir instrumental de actuaciones, establecen como fecha en que se realizó la verificación el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, mientras que en el aviso de cobro por ajuste a la facturación se establece que la revisión se efectuó el **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, sin embargo la discordancia entre las fechas no afecta el

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular. al otorgar a tales actos valor legal.

la nulidad
la **cancelación**
de la parte d
ado.¹¹

le que el pr
enidas en p
ondo del av
consecuencia
e esa base

consecuencia
de esa base
los demás v
analizados
que ello n

que el ex

Código de C
o que la
de la acció
ndada cons

de la acción
ndada cons
encia;
on;
n de pulido

Primer Tribunal Co
texto:
a de la autoridad d
l, o que en algun
s tribunales no c
s frutos serían ap

- Primer Tribunal Colectivo de Apelación
texto:
a de la autoridad
l, o que en algun
s tribunales no c
los frutos serían ap
a partícipes de ta

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”



párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;

5. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;

6. Falta de acción y derecho:

7. Mutatis Libelus; y,

8. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

Por lo que hace a la **primera excepción (accesoriedad e improcedencia)** deviene **infundada**, por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.¹²

La **segunda, tercera, quinta y sexta** excepción (**improcedencia de la acción; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio y falta de acción y de derecho**), resultan **infundadas**, porque resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento realizado por la parte demandada relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, así como para notificar los ajustes de facturación, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima cuarta del

¹² ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

el usuario
ando las fo
ón, pues c
s quedará

a giurisdicci

o de la pa
un cobro
su esfera

ción (impr
cimo prime
os Unidos
de la Ley
uelta por e
n sede en
os mil veir
cual res
do del pre

atis libellu
ra haya va
emanda, p
idad plant

aquellas
estación d
o, deviene
advierde
vo las qu
las excep
de presun



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. CUARTO. GASTOS Y COSTAS PROCESALES. Ahora, si bien es cierto, la parte actora reclama dentro de sus prestaciones honorarios profesionales, lo cierto es que esa pretensión está incluida dentro del concepto de costas procesales, como se advierte del artículo 1083 del Código de Comercio,¹³ por ende, dicha prestación se analiza en este rubro.

Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2003007**, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de

¹³ Artículo 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

sujetos de
 en el ejercici
 es a los suj
 e con lo disp
 arada como
 d alguna y s
 us represen
 lo que p
 bligado, pue
 erá requerir
 alvo las ex
 e la citada le
 el artículo 63
 tencia es p
 del módulo
 es, relativo a
 rgados de
 erdo Gener
 deral, así co
 Judicial, A
 nsejo de la
 al present
 stema Integ

del módulo
es, relativo a
argados de
erdo Genera
deral, así co
Judicial, A
onsejo de la
al present
stema Integ

Juzgado S
ado de Tab
este juicio.

Juzgado S
ado de Tab
este juicio.

UNDADA. La
****, acredi
la demanda
nos que hiz



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** pesos **00/100 moneda nacional**), respecto del servicio con registro permanente de usuario *****.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** a que cancele la existencia en sus registros o archivos informáticos **del adeudo** determinado a cargo de la parte actora, derivado del **ajuste a la facturación** anulado.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**,¹⁴ contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. Gastos y costas. No se emite condena por esos conceptos.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹⁵ asistido de **Araceli León Navarro**, Secretaria con quien actúa y da fe.

MMQC/ALB

¹⁴Artículo 1079, fracción VI del Código de Comercio.
¹⁵Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco.
<https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169510638_4401000040772858006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:21:10 - 01/10/26 20:21:10		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	21 77 6d be 1f 43 96 a6 2d 3f 66 a3 f9 7b 32 26 cf 6a 2e 46 51 a5 f5 19 b1 77 e3 3d 13 c6 6d 46 22 cc a0 15 0d 34 3d dc d7 e4 43 24 b8 3d af f4 8a c9 ba 31 c5 e4 be 2c 12 a1 ec 42 36 f6 a4 bc 9c dc 84 4a 22 ad ff 9d 21 34 03 30 7e d7 c4 50 df 98 35 fc 84 0f 48 bc ee bc 4e 98 5f 0a 4c 47 93 9b 07 e2 88 bc 6f d5 36 41 07 ca cc fa bb 6e e6 aa 71 80 dd 47 f6 a3 ed e6 3a 4e b4 cf a6 77 07 59 bb 9f c1 76 47 58 67 6b 3b 6d ee e4 8a 77 94 e2 f0 e1 aa 9b 26 07 ab 27 a1 1f 0d b9 31 f3 1e 21 25 0b 35 e2 e7 41 3f 34 29 c5 c9 02 fd c0 b4 d5 cc e1 8a ee eb c5 aa bf 1d 32 b3 43 0b ef ac 77 ae d2 b8 2e 74 06 54 da aa bf b7 ab d5 1f 33 75 85 29 99 f1 46 b3 79 21 8b a8 15 29 8b 14 a7 1f 89 f6 c9 30 f1 e2 f1 9f 4e cd f4 0a 16 86 29 bb e9 92 84 f1 ff a1 7b 14 bf cb f1 1c 76 48 b9 2a 64 e2 f7 bb 59 6f f0 43 cb 62 ed 16 b2 b9 f6 36 74 02 1f c2 c6 b4 ba d1 59 72 2a 4c b0 55 69 36 13 b1 68 35 36 d2 50 a5 93 ae 87 dd 9e f1 a2 75 82 93 7f ce 75 1e 13 b3 e8 a3 10 99 48 aa 01 3a 11 a7 db 32 3b e3 cd a6 3e 7b cf 9f 05 e5 f3 8a 46 2b b2 f3 89 bb a2 a0 be 3d 28 dd 87 bd e3 39 5d e1 8d c7 99 fa 57 52 91 e4 be f1 01 5d f3 a7 11 f3 c8 c7 1e ae d1 9d 30 ca 3d b3 75 d4				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:21:11 - 01/10/26 20:21:11				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:21:11 - 01/10/26 20:21:11				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	214261279				
Datos estampillados:	uDvLhN29NMtWe3ZROx2VBCPcFcc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:28:53 - 01/10/26 20:28:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 59 4a 49 57 e1 65 77 b1 ac 9e e0 72 c8 de df c7 29 95 52 9c 4d 92 4d 61 d1 33 9e 4c 2e ff 64 fc 97 a0 6a e7 f3 bf f1 0d ff d9 2b 4d 56 3d b6 64 18 d4 32 16 ed c5 e8 72 07 5c 14 7d 96 89 e9 7a b9 50 a8 1a e3 65 86 87 43 30 c1 a1 b1 e4 0b 3c 01 6e 87 7a 92 23 03 3e 4a 70 68 f0 ce 55 31 c6 f6 9e ae 11 64 52 ca 7c 94 06 8a 04 c0 04 08 93 c1 b0 f1 f9 2b 12 03 30 71 51 86 8f b5 66 47 96 af 50 ae a8 03 a7 9d 9d d2 a9 96 86 e8 27 4e 2e 13 94 e1 98 1f 6c 06 94 65 a2 fe f8 66 96 99 69 03 47 33 88 7e 46 3f 49 86 05 a8 96 27 0f 72 ee 43 06 fd 2e 75 bc 6e ea 9c ee 16 3d 79 5b e5 13 66 32 0a 71 5a ca e9 1e 8c e1 91 b5 26 db 90 34 62 67 5a 68 8e 09 6a e8 dd 8d bc ea ab 35 41 a4 ea f8 c7 02 37 28 01 da 7f cb f5 e6 8c 54 61 9d 98 26 55 d1 6d 13 99 81 36 f5 8f fc 27 27 79 84 89 9f e2 6f bb 0f 0f 7d 98 33 b0 00 74 64 aa 6d 9c f6 b7 27 e3 a9 f9 f7 26 5d e9 ee 49 b3 89 15 81 c6 82 72 a1 8c 82 59 ba c8 c5 15 69 3f 85 b0 19 4e 7b 91 5b 01 7c 47 f1 d8 ea 1f dc fa e1 89 c4 65 6d 63 6e 0d 77 81 f1 35 87 6e 22 6f 4b 61 f4 d8 13 e8 0b 99 4a e5 b2 ff ba 48 34 78 f1 4c ad d4 cf a0 2d 12 26 0b dc a0 97 40 8a 02 18 dd b8 c7 4d 45 03 a0 82 bb 7c db 7a 9d cc 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:28:54 - 01/10/26 20:28:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 02:28:54 - 01/10/26 20:28:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214263229			
Datos estampillados:	9lmGlrK7n25i4bs9SxSipEDyus=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.